boletín oficial de la provincia burgos
núm. 127 lunes, 10 de julio de 2017
C.V.E.: BOPBUR-2017-03929

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CRIALES DE LOSA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa reguladora de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, así como el suministro a locales, establecimientos industriales, comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio público de suministro de agua potable.

2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme se determina en el art. 23.2 a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personal físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción

obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público de suministro de agua.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante la Junta Administrativa declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón de la tasa por suministro de agua potable.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador en los inmuebles, será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que marque, y siempre dando a terreno público, siendo colocado en el mismo terreno público.

Artículo 8. – Administración y cobranza.

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según criterio de la Junta Vecinal.

Artículo 9. – Defraudación y penalidad.

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones las siguientes conductas:

a) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta vecinal o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multas de hasta 60 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Junta haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. Queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos de aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua, cuando así lo comunique la Junta Vecinal, incumplan el punto 3 de este artículo serán sancionados con una multa hasta el límite de 600 euros y conllevará el corte de suministro de agua, dado el daño que pueden causar a la vecindad.

La Junta podrá autorizar excepcionalmente a los agricultores coger agua para los tratamientos de cereal y patata.

En caso de escasez de caudal la Junta Vecinal tomará las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11. – Cuota tributarla y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 900 euros por vivienda o local. El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias para el enganche de agua de la red general.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas y canon:

a) Cuota de mantenimiento de red, anual: 35 euros.

b) Facturación:

– Hasta 120 m^3: 0,35 euros/m^3.

– Más de 120 m^3: 0,45 euros/m^3.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Administrativa de Criales de Losa en sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2017, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Criales de Losa, a 27 de junio de 2017.

El Alcalde,
José Luis López Oteo